

SUSCRIPCION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

GACETA OFICIAL.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, teniendo el derecho, los suscritores, de publicar los suyos por la mitad de su precio.

SEMESTRE 5º

San José, Jueves 22 de Agosto de 1861.

NUMERO 128.

OFICIAL.

CONTRATA

Celebrada con el Sr. Edmundo Pougin, ciudadano Belga, para abrir un camino al Atlántico por la vía del Limon.

El infraescrito Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Guerra, Caminos y Marina, facultado competentemente por el Gobierno de la República de Costa-Rica, de una parte y Edmundo Pougin ciudadano Belga y domiciliado en Amberes en representacion de sus Comitentes, de la otra, han celebrado el contrato siguiente.

ARTÍCULO 1º

§ 1º Se formará en Bélgica una Sociedad ó Compañía anónima para la construccion de un camino en el territorio de la República de Costa-Rica, desde San José al Océano Atlántico en el punto mas conveniente de la ensenada ó puerto de Limon segun el mapa de Kiepert, publicado en Berlin en 1858.

§ 2º Subsecuentemente dicha Compañía gozará del privilegio de poderse constituir en sociedad para fomentar el comercio y la industria Costarricense sin tener por eso el derecho de hacer operaciones de Banco, ni emitir papel moneda de ninguna clase.

§ 3º La sociedad será establecida y domiciliada perpetuamente en Bruselas, capital del Reino de Bélgica y será representada cerca del Gobierno de Costa-Rica por sus Directores, quienes delegarán al efecto uno ó mas apoderados Belgas ó Costarricenses, autorizados competentemente y con residencia habitual en San José.

ARTÍCULO 2º

§ 1º El camino que se propone construir tendrá el ancho de sesenta pies españoles, de los cuales veinte serán macadamizados, veinte de tierra ó sin macadamizar que servirán para tráfico de verano, seis de cada lado servirán de poyos y los ocho restantes serán ocupados por las zanjas.—Se construirán puentes sólidos y durables sobre todos los rios, quebradas y riachuelos, de veinte pies de ancho entre los parapetos; advirtiéndose que en las partes montañosas ó donde la naturaleza no lo permita, no solo se suprimirá el camino de tierra, sino que se reducirá el ancho determinado de la calzada, viaductos, tuneles, galerías y obras de esta clase, á los límites del arte.

§ 2º La inclinacion del camino será la menor posible, y en ninguna parte excederá de siete pies por ciento de distancia, á un ángulo 4º 00'5".

§ 3º Se edificarán en todo el camino, á distancia máxima de cinco leguas (de veinte al grado) de una á otra casa para paradero de los traficantes, semejantes ó mejores que las existentes en el camino de Puntarenas; pero cubriendo un espacio doble del de éstas.—Ademas habrá á cada legua de distancia una casa pequeña, para el guarda caminero.

§ 4º Todos los trabajos y obras mencionadas y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados segun las reglas del arte, y conforme á las necesidades del pais, de modo que el camino sea transitable para carros en todas las estaciones del año; y las demas obras serán sólidas y útiles constantemente.

ARTÍCULO 3º

§ 1º El puerto tendrá uno ó mas muelles de la capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultaneamente, sin perjudicarse la una á la otra. El muelle ó muelles tendrán ademas la suficiente extension para estas operaciones, de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea, sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderías.

§ 2º Igualmente se construirán en el puerto, de una manera sólida y durable, almacenes ó bodegas capaces y adaptables al objeto y necesidades del comercio. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la Aduana, tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

§ 3º Todas las obras de muelles y edificios mencionados, deben estar reunidos en un solo cuerpo para facilitar el buen servicio público.

§ 4º Los planos para la construccion de todas las obras de que trata este artículo, se levantarán de comun acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica.

ARTÍCULO 4º

§ 1º El Gobierno de Costa-Rica se compromete á garantizar á la Compañía, por todo el término de la concesion, un minimun de interes de seis por ciento por año, libre de toda carga ó impuesto, sobre el capital invertido en las obras del camino, muelles y almacenes de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, siempre que no exceda de dieziseis millones de francos; es decir: que la suma que deberá pagarse anualmente por el Estado por la garantía de interes, no deberá jamas exceder de novecientos sesenta mil francos.—El valor intrínseco relativo de monedas de Bélgica y Costa-Rica,

fijado de comun acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes contratantes.

§ 2º El interes garantizado comenzará á correr desde el dia en que se abra el camino al tráfico público, en toda su extension; lo que se hará constar por acta verbal de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.—Si los trabajos del puerto no hubiesen sido concluidos enteramente en esta época, ellos deberán estar tan adelantados que puedan bastar á lo menos para las comodidades del comercio existente entonces.—Para el objeto de averiguar los gastos que se hayan hecho hasta aquel dia, se cortará la cuenta, y el monto será el capital cuyo interes garantiza el Gobierno.—Los gastos que deban hacerse para la conclusion de las obras convenidas se arreglarán y agregarán anualmente al capital principal.

§ 3º El dia 30 de Junio de cada año, se cortará de comun acuerdo entre la Compañía y el Gobierno, la cuenta de los ingresos brutos y gastos hechos en la mantencion, separacion y reposicion; es decir: aquellos gastos precisos hechos para mantener el camino y obras en perfecto estado de servicio.—Deberá adoptarse por el Gobierno de Costa-Rica el sistema de contabilidad y exámen de los elementos que entran en las cuentas de ingresos y egresos, que se usa en semejantes circunstancias en el reino de Bélgica.

§ 4º Despues de visada la cuenta de gastos de ingresos y egresos, y cortada como se ha dicho en el artículo precedente, la cantidad que falte para completar el interes, será pagada por el Gobierno.—Este pago será garantizado con las rentas de la aduana y con los otros ramos del Tesoro público, resultantes de la apertura del camino.

§ 5º Queda expresamente admitido que cualquiera que sea el resultado de esta cuenta, la República no podrá ser obligada á pagar á la Compañía una suma mayor que un seis por ciento anual, sobre el capital invertido en las construcciones especificadas en los artículos 2º y 3º.—Durante la ejecucion de los trabajos, el monto de las sumas empleadas en ellos será arreglada cada año de comun acuerdo, y su interes simple á razon de tres por ciento por año se agregará al capital desde la fecha en que el interes garantizado comience á correr, segun se ha dicho antes.—Al mismo tiempo se agregará igualmente al capital tres por ciento sobre su valor

gar los gastos de giro de los fondos, transporte y seguro de ellos.

§ 6º Desde que se comiencen los trabajos de la Compañía, el Gobierno de la República nombrará un empleado de aptitud y honradez con el nombre de *Comisario interventor*, que concurra á llevar las cuentas junto con los empleados de la misma Compañía, de todos los gastos que se deban hacer hasta la conclusion de la obra.—Este empleado continuará en su ocupacion durante todo el tiempo de la concesion para intervenir en las cuentas de los ingresos y egresos de la Compañía.

ARTÍCULO 5º

§ 1º La Compañía tiene el derecho de imponer peages por el uso del camino y las obras del puerto.—Dichos peages constarán en la tarifa adjunta.

§ 2º Cuando el provecho neto anual, deducidos todos los gastos, exceda de diez y medio por ciento sobre el capital empleado, el exceso, cualquiera que sea, se introducirá á las cajas nacionales, hasta que el Gobierno quede completamente reembolsado de la suma que por garantía de los intereses hubiere pagado á la Compañía.

§ 3º Si despues de haberse reembolsado el Gobierno de toda la cantidad que habia pagado por garantía de los intereses, el provecho neto anual de la Compañía excede entonces el Gobierno el derecho de demandar de la Compañía que se rebajen las tarifas de peages é impuestos en aquella proporcion que exceda del diez y medio por ciento.

ARTÍCULO 6º

§ 1º La duracion de la concesion hecha á la Compañía será de noventa años, los cuales empezarán á contarse desde el mismo dia en que el Gobierno comience á garantizar los intereses del capital invertido.—Durante este término, no podrá establecerse en el camino ni en sus dependencias ninguna clase de peage en provecho del Estado, de una ó mas provincias, ó de una ó mas comunidades.

ARTÍCULO 7º

§ 1º En la época fijada para la expiracion de la concesion, el camino y sus dependencias, deberán encontrarse en perfecto estado de conservacion.—Por consiguiente, si la Compañía dejase de cumplir con esta obligacion, durante alguno de los cinco años precedentes á esta época, el Gobierno tendrá derecho de apoderarse de los productos, y de emplearlos en poner en buen estado el camino y sus dependencias.

§ 2º En la fecha en que espire el término de la concesion y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el camino, puerto y todas las dependencias de ambos, tales como existan en esa época, como tambien de todos los muelles y útiles que existan para el uso y conservacion del camino

rado en las cuentas de gastos de los mismos.

ARTÍCULO 8º

§ 1º El Gobierno se reserva la facultad de comprar el camino y sus dependencias y las obras del puerto; pero no podrá hacer uso de esta facultad sino después que haya espirado la mitad del término de la concesión, y la compra se podrá hacer entonces á elección de la Sociedad, ya sea capitalizando á razón de seis por ciento el interés garantizado por el Estado ó ya calculando la renta neta de los últimos siete años de servicio, de los cuales se rebajarán los dos años menos favorables, y el término medio del resultado de los cinco años restantes se capitalizará á razón de siete por ciento con mas un premio de quince por ciento.

§ 2º El Gobierno deberá notificar á la Compañía, con dos años de anticipación, sus intenciones de hacer uso de la facultad de comprar la garantía que debe dar y el modo de hacer el pago, lo que debe ser previamente arreglado de acuerdo con la Compañía.

ARTÍCULO 9º

§ 1º Durante los primeros cuarenta y cinco años de la concesión, la Compañía tendrá el privilegio exclusivo de construir aquellos caminos que tengan por objeto el tráfico comercial del interior de la República al litoral del Atlántico entre el río de las Tortugas y los límites con la Nueva Granada.—Y en caso que otras personas ó compañías presenten propuestas para tales empresas, esta Compañía tendrá la preferencia sobre iguales bases, no debiéndose, por lo mismo renovar las concesiones hechas á este efecto.

ARTÍCULO 10º

§ 1º Todas las importaciones y exportaciones de mercaderías y productos que se hagan por el puerto de Limón, deberán verificarse en los diques y muelles de la Compañía. Los depósitos y almacenajes en la Aduana de mercaderías, y frutos que deban pagar derechos, se harán por medio de los diques y en los almacenes de la Compañía, donde se practicará la verificación y aforo de ellos.

ARTÍCULO 11º

§ 1º El Gobierno concede á la Compañía una zona de tierra de ciento cincuenta pies de ancho en toda la estension para el establecimiento del camino y dependencias en los lugares por donde pase sobre tierras baldías, y el uso gratuito de los materiales y productos naturales del suelo en los mismos baldíos, necesarios para las construcciones y obras del puerto. Cuando el camino haya de pasar sobre propiedades particulares, el Gobierno de Costa Rica cederá á la Compañía el derecho de exportación por causa de utilidad pública que le confiere el art. 25 de la Constitución, bien entendido que será la Compañía la que deberá indemnizar su valor conforme al citado artículo constitucional. Además siempre que la carretera proyectada deba pasar por alguna parte del camino real existente en cualquier punto de toda la línea, la Compañía podrá aprovecharse de dicho camino y de los materiales que en él existan para construir el suyo sin obligación de indemnizar ningún valor.

ARTÍCULO 12.

§ 1º El Gobierno concede á la Compañía conforme á las leyes del país, por cada legua de largo del camino, la propiedad absoluta de una legua

cuadrada en los terrenos baldíos de la República, donde la Compañía los elija, con todos los productos naturales del suelo y canteras que allí se encuentren; esta propiedad la adquirirá la Compañía sin mas gastos que los de agrimensura. Los terrenos que el Gobierno concede serán tomados á elección de la Compañía á las orillas del camino sin poder ocupar ambos lados á un mismo tiempo. La cantidad de terrenos que falte para completar la que corresponde á la Compañía á lo largo del camino, se repondrá con el doble en otros baldíos de la República, á elección de la misma Compañía; siempre que dicha elección se haga en el distrito de que habla el §. 1º del art. 19 de este contrato. Se le concede también el derecho de denunciar y adquirir en propiedad conforme á las leyes de la República, las minas que se encuentren en estos terrenos.

ARTÍCULO 13.

§ 1º El Gobierno destina una legua cuadrada de tierra para situar una ciudad en el puerto del Limón, de la cual la mitad se cede en propiedad absoluta á la Compañía para población y construcción de las obras marítimas, y la otra mitad se la reserva el Estado para plazas y edificios públicos y para auxiliarse con la realización del terreno restante á construir y levantar estos. El plano de la ciudad y la ubicación de ésta serán por consiguiente arregladas de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

ARTÍCULO 14.

§ 1º Desde el día de la ratificación del presente contrato por la Legislatura de la República, el Gobierno se compromete á no enajenar terreno baldío alguno, ni aceptar denuncias de terrenos sin el consentimiento de la Compañía dentro del distrito especial de que tratará el § 1º del art. 19 de este contrato. La Compañía dentro del término preciso de dos años después de estar abierto el camino al tráfico público, deberá haber elegido ya los terrenos que se le conceden en el art. 12 § 1º

ARTÍCULO 15.

§ 1º Una vez abierto el camino y en corriente los trabajos de él y los del puerto, la Compañía quedará por solo este hecho autorizada para disponer como mejor convenga á sus intereses de los terrenos que ella hubiese elegido.—Los emigrantes que quieran establecerse en dichos terrenos, estarán libres de contribuciones directas, durante los primeros diez años de su ocupación por la Compañía.

§ 2º Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el Gobierno y la Compañía, el Gobierno garantiza á los emigrantes de quienes se ha hablado en el párrafo anterior, la posesión indispensable de las tierras adquiridas ó recibidas de la Compañía si ellos hubieren tomado posesión efectiva ó hubieren comenzado la explotación de ellas.

§ 3º La Compañía no podrá vender ni ceder parte alguna de estas tierras á otro Gobierno. Para poder ella disponer del todo ó de alguna parte de dichas tierras en favor de otra Compañía ó asociación, deberá hacerlo de acuerdo con el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 16.

§ 1º La Compañía tendrá siempre el derecho de introducir en el país el número de trabajadores que ella juzgue necesario y de la clase que ella juzgue conveniente, no siendo

clavos, para la ejecución de los trabajos, especificados en este contrato.—Los artesanos de buena conducta que después de la espiración de su compromiso con la Compañía, quisiesen quedarse en el país, recibirán del Gobierno veinte manzanas de tierra baldía en la localidad que ellos elijan, fuera de una legua que se reserva la República á uno de los lados del camino, con tal que reciban en los centros de las nuevas poblaciones que se autoricen.—No podrán estos agraciados adquirir la propiedad de las veinte manzanas dichas, ni transferirla á otra persona, sino es cuando hayan cultivado por lo menos la mitad de la tierra con que se les agracia. Esta donación se hará libre de gastos de oficina y de título, con excepción de los de mensura que se harán á costa de los interesados, y estos estarán también libres de contribuciones directas durante los diez primeros años de ocupación.

ARTÍCULO 17.

§ 1º El Gobierno concede á la Compañía el derecho de introducir libre de todo gravamen todos los artículos que se necesiten para la construcción del camino y de las demás obras, entendiéndose que nunca puede introducir dichos artículos con objeto de venderlos; pues en tal caso la Compañía no solo tendrá que pagar los derechos, sino que también quedará sujeta á las penas que las leyes señalan, á los contraventores.

ARTÍCULO 18.

§ 1º El recinto de los edificios del puerto del Limón de que habla el § 3º, art. 3º de este contrato, será declarado *Dique y depósito franco* durante la primera mitad del tiempo de la concesión y los derechos de Aduana sobre las mercaderías y productos destinados al consumo del país, no serán percibidos por el Estado sino hasta que hayan salido de dicho recinto.

§ 2º La Compañía podrá entregar cédulas ó certificados transmisibles de las mercaderías depositadas bajo su responsabilidad en dicho dique.

§ 3º No podrá establecerse en lo sucesivo ningún derecho ó impuesto diferencial con detrimento del puerto del Atlántico ó á favor de cualquiera otro puerto de la República, á no ser que se haga de acuerdo con la Compañía.

ARTÍCULO 19.

§ 1º Si antes de la época de la apertura del camino y puerto para el tráfico, los monopolios ó estancos existentes no hubiesen sido suprimidos y repuestos con otro sistema rentístico que no embarece el desarrollo de la industria agrícola y manufacturera, entonces se señalará un distrito especial en el territorio de la República, comprendido entre los límites siguientes: desde el río de la Reventazón y la frontera Neogranadina por una parte, y por la otra entre la costa del Océano Atlántico y la línea occidental, que partiendo del río Pejivalle y pasando sobre la cima de la cordillera hacia el Pico Blanco y el monte Chiriquí, termine en la frontera Neogranadina.

§ 2º Este distrito determinado de esta manera entrará en vigor durante los primeros veinticinco años de la concesión de todo monopolio ó estanco, y allí serán reembolsados estos con la contribución territorial y un sistema equitativo de sisa que admita la devolución (*draw back*) de los derechos pagados por los productos que se exporten.—Habrá además perfecta igualdad de contribuciones é impuestos entre el Dis-

trito y el resto del país; de modo que ningún derecho ó contribución de cualquiera naturaleza que sea podrá imponerse al Distrito sino está impuesto en el resto del país.

§ 3º En el caso de que no estén suprimidos los monopolios, la Compañía construirá en los puntos mas convenientes, oficinas de Aduanas y garitas con los alojamientos necesarios para los empleados, y almacenes para el depósito de los efectos. Estas obras se tendrán como dependencias del camino.

ARTÍCULO 20.

§ 1º La Compañía se encargará del cuidado y de la conservación del puerto en todo lo que concierna á la seguridad y policía de la navegación. Además, construirá un faro cuya luz alcance á lo menos quince millas de sesenta al grado, y establecerá las balizas, boyas y marcas necesarias. Para las obras de construcción y conservación del puerto, la Compañía tendrá el derecho de cortar maderas en la milia reservada por la ley del Estado en las playas del mar y en las márgenes de los ríos navegables.

§ 2º El valor de los gastos de las construcciones antes mencionadas, será puesto en cuenta del capital, cuyo interés sea garantizado formando parte integrante de él. La Compañía percibirá todos los derechos del puerto según la tarifa señalada por el Estado. Los ingresos de estos ramos y los gastos de conservación harán parte de la cuenta especificada en el art. 4º § 3º

§ 3º En el caso de que el Gobierno de la República, autorizado legalmente por el Supremo Poder Legislativo; le conviniere proveer á la defensa del puerto, la Compañía se compromete á construir las obras y dar el armamento necesario para este objeto, con tal que no exceda la cantidad que en esto se invierta de la suma de quinientos mil francos. Los gastos de construcción y el valor del armamento, harán parte del capital referido. El cuidado y conservación de estas obras, será á cargo del Gobierno de Costa-Rica, al que se le entregarán cuando esten concluidos.

ARTÍCULO 21.

§ 1º Durante la ejecución de los trabajos, y mientras estos no se hayan concluido, el Gobierno, de acuerdo con la Compañía, deberá levantar y pagar de sus rentas el número de hombres escogidos para formar un cuerpo de policía ó de milicia local encargado de la protección de los trabajos y de mantener el orden y respeto á las leyes.—Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, el Gobierno se compromete á auxiliar gratuitamente, á instancias de la Compañía, con la presencia de tropas del Estado, para la defensa y protección de los trabajos hasta que se haya restablecido el orden.

ARTÍCULO 22.

§ 1º La presente convención comenzará á correr por parte de la República de Costa-Rica desde la fecha de su aprobación por el Poder Legislativo. La República declarará por medio de documentos legales y auténticos, la nulidad de los diversos contratos, convenciones y concesiones hechas anteriormente y que hubiesen caducado por el solo hecho de no haber principiado á tiempo su ejecución, en cuanto estos contratos contengan disposiciones reservadas ó privilegios que pudieran impedir la ejecución de este contrato, ó que de alguna manera perjudique á la Compañía.

§ 2º Esta convención comenzará á correr por parte de la Compañía

ña, desde la fecha en que sus Estatutos sean aprobados por el Gobierno Belga. Estos Estatutos no deberán contener nada que sea contrario á la Constitución ó á las leyes de Costa-Rica, y su aprobacion deberá obtenerse dentro del término de dos años á lo mas, de la ratificación por el Poder Legislativo de Costa-Rica, bajo la pena de nulidad del presente contrato. Sin embargo, en caso de guerra ó de complicaciones que afecten el mercado monetario, en general ó el de Bélgica en particular, el término arriba mencionado será prorogado de hecho hasta el restablecimiento de la tranquilidad. Con todo, despues de dos años de esta próroga, el Gobierno de Costa-Rica quedará libre para ejecutar por sí mismo, ó hacer ejecutar los trabajos proyectados, dando aviso de su intencion á la Compañía, con un año de anticipacion.

§ 3º Hasta la fecha de la aprobacion de los Estatutos de la Compañía anónima, ya mencionada, el Sr. Pougin (Edmundo) será el solo representante de la Compañía cerca del Gobierno de Costa-Rica, y podrá en cualquier tiempo hacerse reemplazar con conocimiento del Gobierno de Costa-Rica, por un apoderado que él designe, quien deberá ser un ciudadano Belga.

ARTÍCULO 23.

§ 1º Los trabajos preparatorios y de reconocimiento, comenzarán dentro del término de un año, despues de la ratificación de este contrato por parte del Gobierno de Costa-Rica. Excepto las causas mencionadas en el artículo precedente y aquellas que pudieren provenir de casos fortuitos ó fuerza mayor. Mas la Compañía no podrá invocar en su favor los casos fortuitos ó fuerza mayor por cualquiera causa que sea á no ser que, dentro de los noventa días de los acontecimientos ó circunstancias de que hubieren nacido los obstáculos, la Compañía hubiere denunciado al Gobierno la realidad é influencia de tales obstáculos.

§ 2º El camino comenzará á abrirse dentro del término preciso de un año, despues de aprobados los Estatutos de la Compañía por el Gobierno de Bélgica y deberá estar concluido y abierto al tráfico en toda su extension dentro del término de ocho años cuando mas, de las ratificaciones mencionadas en el artículo precedente, bajo la pena para la Compañía de perder un término de garantía de interes, igual al del atraso que haya sufrido la completa ejecucion de las obras mencionadas en el presente contrato.

§ 3º Para facilitar al Gobierno de la República la inversion de sus fondos itinerarios en los demas caminos públicos, la Compañía se obliga á comenzar los trabajos por la construccion del camino que conduce de San José á Cartago, sin perjuicio de establecerlos en otras partes del camino al puerto del Limon, cobrando desde la completa conclusion de esta seccion, los peajes de legua, con arreglo á la Tarifa. Los ingresos y egresos de esta seccion del camino, formarán parte de la cuenta general de que tratan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 4º.

ARTÍCULO 24.

§ único.—Si la Compañía abandonare la empresa, por alguna causa justa, en cualquier estado que ella se encuentre antes de su completa conclusion, perderá todas las gracias que se le han concedido por el presente contrato; pero no el derecho que ella tendría a que se le p...

bras existentes en caso de que ellas se encuentren en un estado tal de conservacion que puedan y deban utilizarse para la conclusion de la empresa, ya sea que la continúe por sí el Gobierno ó ya por otra Compañía que haya obtenido la concesion. El Gobierno de la República queda en libertad de tomar por sí la parte abandonada del camino y continuar la empresa hasta su conclusion; y en el caso de tomarla, el pago se hará a plazos cómodos convenidos entre el Gobierno y la Compañía, reconociendo aquel un interes que no exceda de seis por ciento al año.

ARTÍCULO 25.

§ 1º Las controversias que se susciten entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía anónima belga, con motivo de la ejecucion ó de la falta de ejecucion de este contrato, ó sobre la inteligencia ó interpretacion de las cláusulas que él contiene, serán juzgados por los tribunales de Justicia y con arreglo á las leyes de la República de Costa-Rica. Aquellas controversias que interesen a la existencia, la conservacion ó la permanencia del privilegio y de los derechos que le son anexos, serán decididas por dos árbitros nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros. La decision deberá hacerse en San José de Costa-Rica y los árbitros serán nombrados entre los miembros del Cuerpo Diplomático ó Consular acreditado cerca del Gobierno de esta República. Las decisiones de estos árbitros serán definitivas é inapelables.

Hecho en el Palacio Nacional en San José, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Francisco Montealegre.—Ed. Pougin..

Palacio Nacio Nacional. San Jose, Agosto siete de mil ochocientos sesenta y uno.

Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

Hay una rubrica.

Rubricado de mano del Sr. Presidente de la República.

Francisco Montealegre.

TARIFAS.

Derechos itinerarios que podrá cobrar la Compañía sobre las mercaderías y los productos destinados para la importacion y exportacion.

§ 1º Las mercaderías y todos los productos que pasen por el camino, pagarán por quintal de peso bruto, entrando ó saliendo, y sea cual fuere la distancia, setenta y cinco centavos. 75 c.

§ 2. El café que se expone pagará solamente cincuenta centavos por quintal. 50 c.

§ 3 Los metales no labrados, la loza, la sal, la potaza, las piedras minerales, los palos de tinte, las maderas para ebanistería, el algodón, el tabaco, el azúcar, el dulce, las melazas y los productos de la destilacion de estos, las máquinas para la agricultura ó industria, no pagarán sino la mitad del peage señalado por el párrafo 1º.

§ 4. Las maderas de construccion, piedras, ladrillos, baldosas, tejas y el carbon de piedra no pagarán peage alguno.

§ 5. Quedan exentas tambien las frutas, los alimentos de primera necesidad producidos en el país, los granos, raíces, y minieras, como trigo, maíz, papas, picas, frijoles y otros productos semejantes con tal que se exporten en su estado natural.

Derechos de portazgo.

§ 1. La Compañía podrá cobrar por cada legua de distancia en el camino desde San José al puerto del Limon.

§ 1º Por cada par de ruer-

das de cualquier carruaje (tres ruedas se contarán como dos pares) Por cada legua dos centavos. 2 c.
 Por cada bucy, mula ó caballo uncido á un carruaje hasta el número de cuatro bestias de tiro, por legua dos centavos. 2 c.
 Por una quinta bestia de tiro, por id. tres centavos. 3 c.
 Por una sexta id. de id. por id. cuatro centavos. 4 c.
 Por una sétima id. de id. por id. ocho centavos. 8 c.
 Por una octava id. de id. por id. doce centavos. 12 c.
 Por cada bestia mas por id. doce id. 12 c.
 Por cada bucy, mula, ó caballo con carga, por id. dos centavos. 2 c.
 Por id. sin carga y por bestias de montar, por id. un centavo. 1 c.

§ 2. Se prohíbe el tráfico con mas de ocho bestias de tiro en un carruaje exceptuando los casos de autorizacion especial para trasporte de bultos que no admitan division.

§ 3. Tampoco podrán pasar por el camino carros ó carretas de cualquiera descripcion que sean, cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas de ancho y cuyos clavos sobresalgan de la superficie de dichas llantas.

§ 4. Los carruages, coches y diligencias sobre resortes, que sirvan para el tráfico y pasajeros, pueden tener ruedas con llantas de menos de cuatro pulgadas.

§ 5. El peso de un carro ó carreta cargada sobre dos ruedas, con llantas de cuatro pulgadas de ancho, no podrá exceder de cuarenta quintales, inclusive el peso de la carreta.

El peso de id. id. id. con llantas de seis pulgadas, no podrá exceder de sesenta quintales.

El peso de id. id. id. con llantas entre cuatro y seis pulgadas de ancho, será en proporcion de este.

El peso de un carro ó carreta cargada sobre cuatro ruedas, con llantas de cuatro pulgadas, no excederá de sesenta quintales.

El peso de id. id. id., con llantas de seis pulgadas no excederá de cien quintales.

El id. de id. id. con llantas entre cuatro y seis pulgadas, será en proporcion al ancho de estas.

§ 6. Las bestias de tiro que se ocupen en auxiliar para subir las cuestas de mayor inclinacion que 5 por ciento no pagarán impuesto alguno de portazgo.

§ 7. Quedan exentos tambien los caballos, mulas ó buelles y carros que conduzcan el tren del ejército, los caballos ó mulas de los correos, alguaciles, guardas, militares, y cualquiera otro empleado del Gobierno que viajan por el servicio público, con el pase de autoridad competente. Tambien están exentas las bestias montadas por los médicos y sacerdotes en el territorio de su pueblo y de los pueblos colindantes.

§ 8. De la misma manera quedan exentos de los derechos de portazgo los animales ó bestias empleadas en las labranzas, en el acopio de las cosechas, en el trasporte de los almácigos y abonos, y en el de los productos de consumo hasta la plaza del mercado, bien sea este semanal ó diario.

§ 9. La manera de cobrar los derechos de portazgo, las medidas de policia del camino, y las multas por contravenciones, se dictarán por el Supremo Poder Ejecutivo en vista de las propuestas y observaciones que le haga la Compañía.

Servicio del Puerto.

La Compañía podrá imponer y cobrar por el servicio de sus muelles, diques y almacenes los derechos siguientes:

§ 1º Por equipage de pasajeros, en bulto de dos arrobas, cinco centavos. 5 c.
 Por toda clase de mercaderías, productos ó artículos cualesquiera, por quintal bruto, diez centavos. 10 c.
 Por almacenaje cada semana ó fraccion de ella, de los equipages por bultos de dos arrobas, un centavo. 1 c.
 Por id. id. ó id. de las mercaderías, productos ó artículos, cualesquiera, por quintal bruto, un centavo. 1 c.

§ 2. Los artículos mencionados en los §§ 3º, 4º y 5º de la letra A, que gozan de la reduccion ó de la exencion del peage en el camino, pagarán la mitad solamente del derecho de muelle y almacenaje.

§ 3º Los materiales para construccion, las maderas, piedras, ladrillos, tejas y carbon de piedra, pagarán solamente la décima parte de los derechos de muelle y almacenaje.

§ 4º La recepcion de las mercaderías en los muelles, su amontonamiento, almacenaje y entrega, se harán por los empleados de la Compañía, la cual no podrá cobrar, ademas de los derechos ya espresados en la Tarifa precedente, sino solo los gastos extraordinarios, como los de rehacer fardos ó componer tercios, bultos, cajas ó barriles desechos ó rotos.

§ 5º Respecto de los artículos que no han de almacenarse á su desembarque, se concede cuatro días de término para quitarlos de los muelles ó desembarcaderos, despues del cual se empezará á contar el tiempo para los derechos de almacenaje; mas con respecto á los artículos que han de trasbordarse, se concede el término de siete dias.

§ 6º Cuando algunos artículos almacenados hayan sido preparados para embarcarlos, se conceden cuatro días de término para sacarlos. Despues de este tiempo se cargarán gastos de realmacenaje ó reamontonamiento, y el impuesto empezará á correr desde la fecha de la orden.

§ 7º La entrega de los efectos en lanchas, es decir antes que el buque se haya arrimado al muelle, será defacto, bajo la responsabilidad del Capitan del buque.

§ 8º Ningun traspaso ó entrega de mercaderías ó productos, podrá hacerse antes que la cantidad á que ascienda el valor de los derechos, peages y almacenajes haya sido pagado en su totalidad, por la parte que se ha de entregar ó traspasar. Las mercaderías y los productos serán la garantía y seguridad del pago.

Derecho de diques.

La Compañía podrá cobrar de los buques que hagan uso de sus diques los derechos siguientes.

§ 1º Por el uso de los diques de desembarcaderos, muelles ó amarraderos, durante cuatro semanas desde la fecha en que se declaró la entrada, se cobrará por tonelada veinte centavos. 20 c.
 Si fueren buques de vapor cuarenta id. 40 c.
 Los buques costeños que tengan menos de cien toneladas de porte y hagan escala navegando entre 5º y 31º latitud Norte, en la costa del Atlántico ó en las Antillas, pa-

garán por tonelada doce centavos. 12 e.
 Si descargan solamente una parte de su cargamento y no permanecen mas de una semana, pagarán por cada tonelada que entreguen doce centavos. 12 e.
 § 2º Cuando los buques ocupen los diques por mas tiempo que el antes especificado pagarán lo siguiente.
 Un buque de vela por cada semana ó fraccion de ella, por tonelada dos centavos. 2 e.
 Un vapor por id. ó id. cuatro centavos. 4 e.
 § 3º Los buques que entran y permanecen en los diques están siempre bajo la responsabilidad de sus respectivos capitanes y de los armadores y dueños.
 § 4º La Compañía no es en ningún caso responsable por el flete de las mercaderías que reciba; debiendo ser el Capitan, quien bajo su responsabilidad, asegure los intereses de la persona ó personas que lo emplean respecto del flete de los efectos que él entregue de su buque.
 § 5º Los peajes, derechos é impuestos de dique, puerto, fano ó cualesquiera otros han de pagarse antes que el buque salga del dique.

Disposiciones generales.

1º Los Reglamentos de Policía, para el puerto, y la represion de las contravenciones, se decretarán por el Gobierno de la República, con presencia de las proposiciones y observaciones de la Compañía.
 2º Toca á la Compañía el determinar las condiciones bajo las cuales ella se hará cargo de la Administracion, conservacion y trasmision de las mercaderías y productos en el comercio, segun el sistema de cédulas ó certificados trasmisibles (Warrants).
 3º El centavo que es la moneda señalada para el cobro de los impuestos y peajes en la presente tarifa debe entenderse que es la centésima parte de una onza de plata acuñada de diez dineros veinte granos de ley, ó lo que es lo mismo de un peso fuerte español ó mejicano.
 4º La Compañía, de acuerdo con el Gobierno de la República, introducirá la cantidad de moneda fraccionaria y pequeña de plata ó bronce que crea necesaria para el servicio de la Compañía en pagos de sueldos, durante la ejecucion de los trabajos, y para facilitar la recaudacion de los peajes, é impuestos establecidos en las presentes tarifas.
 5º Cada cinco años de explotacion presentará la Compañía al Gobierno, quien los tomará seriamente en consideracion, aquellos proyectos de modificacion á las presentes tarifas, que la experiencia haya probado ser necesarios y convenientes.
 Es hecha en el Palacio Nacional, por el infrascrito Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, autorizado competentemente por el Gobierno de la República de Costa-Rica, y Don Edmundo Pougin ciudadano Belga, en representacion de sus comitentes con quien se ha celebrado en esta fecha un contrato para la apertura de un camino al Atlántico por la via del Limon, de cuyo convenio es parte la presente tarifa.—San José, Agosto siete de mil ochocientos sesenta y uno.

Francisco Montealegre.

Edmundo Pougin.

Palacio Nacional, San Jose, Agosto siete de mil ochocientos sesenta y uno.

Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

Hay una rubrica.

Rubricado de mano del Sr. Presidente de la República.

Francisco Montealegre.

INFORME DEL SECRETARIO DE Hacienda, Guerra, Marina y Caminos.

(Continúa.)

GUERRA.

Con el n.º 4 y la fecha de 16 de Setiembre del año próximo anterior,

registra el Decreto que declara rebeldes y fuera de la proteccion de la ley á todos los que, con el grado de Capitan arriba, hubieran tomado parte en el levantamiento ocurrido en Esparza, y comprende varios otros puntos relativos.

Consecuencia esta disposicion de las circunstancias del momento, cesaron sus efectos tan luego como aquellas desaparecieron.

En disposicion n.º 13 de 14 de Febrero de este año, se resolvió la consulta del Gobernador de la Provincia de Cartago, respecto á eximir á los militares que sirven destinos consegiles, mientras los desempeñen, de las faenas anexas á la milicia, la cual fué resuelta en un sentido favorable al buen orden y disciplina del ejército.

CAMINOS.

Por Decreto n.º 9 de Octubre 20 del año próximo pasado, el Gobierno tuvo á bien crear el destino de Director general de obras públicas, detallándole sus atribuciones y deberes; entre los cuales se cuenta la Superintendencia de la carretera nacional.

La parte expositiva de esa disposicion es bastante para persuadir de los justos motivos que influyeron en su emision; y su práctica, durante siete meses, ha convencido al Gobierno de su utilidad.

Esta breve reseña, pondrá á las Cámaras en actitud de juzgar de los antecedentes que han motivado todas las disposiciones emanadas de la Secretaría de mi cargo, durante el lapso transcurrido desde vuestro receso.—Si se creyesen necesarias otras explicaciones, estoy pronto á darlas á la primera indicacion.

SECCION 2ª

Guerra.

§ UNICO.

Vosotros conocéis tan bien como yo, Señores Senadores y Representantes, los tristes acontecimientos que tuvieron lugar en Puntarenas en el último mes de Setiembre, pues que, sabedores desde mucho tiempo de la tormenta que allá en lontananza se formaba para venir á descargar sobre el pais sus rayos destructores, concedisteis, á principios de ese mismo mes, facultades ilimitadas al Poder Ejecutivo para conjurarla.

El brazo de la justicia se armó inflexible, y apoyado en la ley, fulminó sobre los principales caudillos de una escandalosa, cuanto injustificable invasion, el castigo á que se habian hecho acreedores.

Pero tales hechos pertenecen ya al dominio de la historia, y no siendo mi intento remover las cenizas de tantos Costaricenses, á quienes esos hechos condujeron á la tumba, me limitaré á remitiros en este punto al contenido de un opúsculo, titulado: "Exposicion histórica de la revolucion de Setiembre de 1860" que respetuosamente os acompaño.

El Gobierno con su paternal solicitud ha procurado, dentro los límites de sus recursos, bien limitados por cierto, hacer menos sensible á las madres y esposas, la pérdida de los valientes que murieron en defensa de las nuevas instituciones, que el pais libremente se ha dado.—Para ocurrir á tan santo objeto, las multas impuestas á aquellos militares que olvidando su deber, fueron omisos en presentarse al llamamiento de la patria en peligro, y las suscripciones voluntarias de los particulares, en especial del sexo, por naturaleza compasivo y humano, proporcionaron fondos que, si no llenaron completamente el objeto, prueban al menos, la buena disposicion, tanto del Gobierno, como de la poblacion, en pró de los que se sacrifican en defensa de la Nacion.

Acompaño bajo el n.º 7 un pequeño cuadro demostrativo de lo que se ha hecho en el particular.

Descendiendo ahora al estado del ejército y de los elementos de guerra existentes, debo informaros: que aquel se encuentra en el mismo pie que se os demostró en el año anterior, continuándose la disciplina dominical, y dándole la instruccion necesaria, para que pueda, si por desgracia las circunstancias lo exigieren, corresponder á las esperanzas que en él funda la patria, como sostén de su independencia y libertades.—Oportunamente os recomendará el Gobierno aquellos Gefes y Oficiales que por sus méritos sean acreedores á un ascenso.

En cuanto á elementos de guerra, tenemos los suficientes en proporcion á nuestro ejército para estar preparados en cualquier evento.—Sin embargo de esto, es de desear que en punto á armamento, obtengamos las mejoras introducidas últimamente en Europa; y con este intento encontraremos una suma destinada á tal objeto en el lugar correspondiente del presupuesto.

En los cuadros números 8 y 9 podéis ver demostrado lo que acabo de indicaros; así con el del n.º 10 os impondreis de las sumas que el Erario público ha erogado para atender á este ramo de la Administracion en el último año económico.

SECCION 3ª

Marina.

§ UNICO.

Mantiene el Gobierno en los puertos de mar los empleados necesarios para la proteccion de los buques que toquen en ellos.

A esto es á cuanto debe reducirse el presente informe, puesto que no tenemos marina de ninguna especie.

Acompaño bajo el n.º 11 dos cuadros que demuestran el movimiento marítimo de Puntarenas en todo el año de 1860.

SECCION 4ª

Caminos.

§ UNICO.

Del estado que se registra con el n.º 12, se advierte que los gastos hechos en la carretera nacional, durante los quince meses del último año económico, importaron la suma de \$33,994-3½, invertida en reparaciones y en algunas construcciones formales.

La prematura entrada de la estacion de las lluvias y lo fuerte de estas, han puesto la carretera general en un mal estado, y en la parte que conduce de esta capital á Cartago, hay puntos que pueden calificarse de intransitables.

Prueba esto evidentemente que la composicion á la ligera que se acostumbra hacer á nuestros caminos, no puede resistir mucho tiempo, especialmente cuando la clase de ruedas de los vehículos que se usan en el pais, es la mas á propósito para su destruccion.

No me extenderé mas sobre este punto, porque el informe del Director general de obras públicas, que va adjunto, dilucida la materia completamente.

SEÑORES:

He tocado el término de mi tarea; que ella pueda servir de punto de partida para el desarrollo de útiles providencias en bien de la República!

FRANCISCO MONTEALEGRE.

Palacio Nacional, San José, Junio 20 de 1861.

SECRETARIA DE HACIENDA.

No teniendo noticia en esta oficina de quien sea la persona, que legítimamente represente en la República á los Señores "Medina é hijos," se hace saber por medio del presente aviso: que cualquiera que sea la resolucion que dichos Señores tomen respecto á

la declaratoria contenida en Decreto número 23 de 22 de Julio del corriente año, inserto en el número 125 de la "Gaceta Oficial" de 3 del corriente mes, debe ser comunicada á esta Secretaría dentro de noventa dias contados desde hoy, pasados los cuales, no se admitirá reclamo alguno.

San José, Agosto 21 de 1861.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

República de Costa-Rica N.º 19.

Palacio Nacional, San José, Agosto 19 de 1861.

Circular.

En expediente promovido por la menor Doña Josefa Sancho de Peralta, el Presidente de la República con esta fecha se ha servido resolver lo que sigue.

"Apareciendo de las precedentes diligencias comprobadas en competente forma la buena conducta y capacidades de la Señora Doña Josefa Sancho de Peralta, hija legítima del finado Don Felix Sancho y de Doña Dolores Jimenez, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes, con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese por circular impresa, para la debida inteligencia."

Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

IGLESIAS.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA.

Agosto 17.—Vapor Norte. Americano *Columbus*, de 680 toneladas, su Capitan J. W. Ludwig, procedente del Realejo con veintitres individuos de tripulacion, pasajero el Sr. D. Antonio Argüello; cargamento, frutos de Centro-América, y consignado á los señores Knohr, Lahmann y Compañía.

Id. id.—Vapor *Guatemala*, de 1,500 toneladas, procedente de Panamá, su Capitan John. M. Dow, pasajeros el Exmo. Sr. Riotte, Ministro de los EE. UU., Señora, Señorita, cuatro jóvenes, una niña y una criada, y el Sr. Shober, Secretario de la Legacion; cargamento, mercaderías extranjeras, y consignado á Knohr, Lahmann y Compañía.

SALIDAS.

Id. 18.—Vapor *Columbus*, de 680 toneladas, van destino á Panamá, al mando de su Capitan J. W. Ludwig, pasajeros, Don Gaspar Cuelon, señoras Inocente Arias de Fischer y hermana, Señora Encarnacion Rocha y familia; cargamento, frutos de Centro-América y despachado por Knohr, Lahmann y Compañía.

Id. id.—Vapor *Guatemala*, con destino á los puertos de Centro-América, su Capitan John M. Dow, llevando de pasajeros á los señores Presbítero Don Pedro Sandoval, Hijinio Sandoval, Ramon Lombardo, José M. Macay y C. A. Macay; cargamento, mercaderías extranjeras, y despachado por Knohr, Lahmann y Compañía.

A LOS LECTORES.

Por falta de espacio omitimos publicar en el presente número, varios detalles importantes de la última batalla dada entre las fuerzas del Norte y Sur de la Confederacion anglo-americana; pero daremos cuenta con ellos en el próximo número de la Gaceta.